RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1774, que modifica el artículo 8 y amplía el artículo 19 de la Ley sobre Empréstitos Municipales.— G. O. Nº 6821, del 31 de Julio de 1948.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1774.

Art. 1.— El artículo 8 de la Ley Nº 186, sobre Empréstitos Municipales, de fecha 6 de Febrero de 1943, queda modificado para que en lo adelante se lea así:

Art. 8.— Los Ayuntamientos podrán emitir bonos nominativos o al portador, con cupones unidos a ellos, de acuerdo con las denominaciones que se adopten al votar la resolución que autorice el empréstito. Tanto los bonos como los cupones serán firmados por el Presidente, el Síndico y el Tesorero del Ayuntamiento y estampados con el sello del Municipio. El Tesorero anotará en el registro de la Deuda Municipal, los bonos emitidos y dará cuenta inmediata de ello al Banco depositario de los fondos de la República.

Párrafo I.— Cuando los bonos que emitan los Ayuntamientos sean nominativos deberán registrarse bajo nombre personal en el libro registro de la Deuda Municipal. El registro se efectuará por declaración escrita en dicho libro, que deberán firmar el propietario del bono o su apoderado especial, Presidente y el Tesorero del Ayuntamiento. El nombre de la persona en cuyo favor se haya hecho el registro, se escribirá al dorso del bono registrado y desde ese momento su transferencia en propiedad o en garantía sólo podrá efectuarse por declaración semejante a la que se ha indicado más arriba, que tambien se inscribirá en el libro registro de la Deuda Municipal, y que firmarán el cedente, el cesionario en propiedad o en garantía del monto transferido o sus apoderados especiales, y los funcionarios municipales arriba señalados. El nombre del ce-

sionario del bono deberá constar al dorso de éste. Cuando se actúe por apoderado, las firmas del poder deberán ser legalizadas por un notario o por quien haga sus veces. El Tesorero Municipal dará cuenta inmediata al Banco depositario del Gobierno de cada una de estas operaciones a medida que se realicen.

Párrafo II.— Los Ayuntamientos podrán, mediante resolución que deberá ser aprobada por la Cámara de Diputados, autorizar la convertibilidad de bonos nominativos en bonos al portador, o vice-versa, aunque su emisión haya sido autorizada con anterioridad a la presente Ley. A este efecto el tenedor del bono, si desea que se opere la conversión, deberá presentarlo a la entidad municipal emisora para que se le ponga la debida constancia, mediante un sello indeleble, con una inscripción en que ello se determine. El tenedor de un bono municipal no estará, sin embargo, obligado a cambiar la forma de su título. Si el cambio a operar es de bono al portador a bono nominativo, deberá sujetarse el título a los requisitos que para estos últimos indica esta Ley. De la conversión de cada título quedará constancia en el registro de la deuda municipal que manda llevar este artículo y de ella será informado el Banco depositario."

Art. 2.— Se agrega el siguiente párrafo al artículo 19 de la mencionada Ley Nº 186, sobre Empréstitos Municipales:

"Párrafo.— Los informes a que se refiere éste artículo no tendrán que referirse a las operaciones de traspaso cuando se trate de bonos al portador".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia; 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
José García,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1775, de la Cámara de Diputados, que aprueba una tarifa de tasación de solares de la Común de La Vega.— G. O. Nº 6821, del 31 de Julio de 1948.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1775.

VISTAS las Leyes número 66 de fecha siete de agosto del año 1942, sustitutiva de los artículos 69, 70, 71 y 72 de la Ley Nº 37, de Organización Comunal, de fecha 19 de marzo del año mil novecientos veintitrés; y la número 439 del 20 de noviembre de 1943;

VISTA la Ordenanza Nº 254 de fecha 22 de junio del año mil novecientos cuarentiocho, del Ayuntamiento de la Común de La Vega, por medio de la cual y en cumplimiento de las expresadas leyes número 66 de fecha 7 de agosto de 1942, y número 439 de fecha 20 de noviembre de 1943, ha votado una nueva tarifa para la venta y arrendamiento de terrenos propiedad de dicho Ayuntamiento;

VISTO el artículo 22, párrafo 2º de la Constitución del Estado,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Aprobar, como al efecto aprueba, la Resolución votada en fecha 22 de junio del año 1948, por el Ayuntamiento de la Común de La Vega, que copiada a la letra dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LA VEGA

Nº 254.

Vista la Ley Nº 66 del Congreso Nacional, de fecha 7 de Agosto de 1942, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5785, que

sionario del bono deberá constar al dorso de éste. Cuando se actúe por apoderado, las firmas del poder deberán ser legalizadas por un notario o por quien haga sus veces. El Tesorero Municipal dará cuenta inmediata al Banco depositario del Gobierno de cada una de estas operaciones a medida que se realicen.

Párrafo II.— Los Ayuntamientos podrán, mediante resolución que deberá ser aprobada por la Cámara de Diputados, autorizar la convertibilidad de bonos nominativos en bonos al portador, o vice-versa, aunque su emisión haya sido autorizada con anterioridad a la presente Ley. A este efecto el tenedor del bono, si desea que se opere la conversión, deberá presentarlo a la entidad municipal emisora para que se le ponga la debida constancia, mediante un sello indeleble, con una inscripción en que ello se determine. El tenedor de un bono municipal no estará, sin embargo, obligado a cambiar la forma de su título. Si el cambio a operar es de bono al portador a bono nominativo, deberá sujetarse el título a los requisitos que para estos últimos indica esta Ley. De la conversión de cada título quedará constancia en el registro de la deuda municipal que manda llevar este artículo y de ella será informado el Banco depositario."

Art. 2.— Se agrega el siguiente párrafo al artículo 19 de la mencionada Ley Nº 186, sobre Empréstitos Municipales:

"Párrafo.— Los informes a que se refiere éste artículo no tendrán que referirse a las operaciones de traspaso cuando se trate de bonos al portador".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia; 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
José García,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1775, de la Cámara de Diputados, que aprueba una tarifa de tasación de solares de la Común de La Vega.— G. O. Nº 6821, del 31 de Julio de 1948.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1775.

VISTAS las Leyes número 66 de fecha siete de agosto del año 1942, sustitutiva de los artículos 69, 70, 71 y 72 de la Ley Nº 37, de Organización Comunal, de fecha 19 de marzo del año mil novecientos veintitrés; y la número 439 del 20 de noviembre de 1943;

VISTA la Ordenanza Nº 254 de fecha 22 de junio del año mil novecientos cuarentiocho, del Ayuntamiento de la Común de La Vega, por medio de la cual y en cumplimiento de las expresadas leyes número 66 de fecha 7 de agosto de 1942, y número 439 de fecha 20 de noviembre de 1943, ha votado una nueva tarifa para la venta y arrendamiento de terrenos propiedad de dicho Ayuntamiento;

VISTO el artículo 22, párrafo 2º de la Constitución del Estado,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Aprobar, como al efecto aprueba, la Resolución votada en fecha 22 de junio del año 1948, por el Ayuntamiento de la Común de La Vega, que copiada a la letra dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LA VEGA

Nº 254.

Vista la Ley Nº 66 del Congreso Nacional, de fecha 7 de Agosto de 1942, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5785, que

sionario del bono deberá constar al dorso de éste. Cuando se actúe por apoderado, las firmas del poder deberán ser legalizadas por un notario o por quien haga sus veces. El Tesorero Municipal dará cuenta inmediata al Banco depositario del Gobierno de cada una de estas operaciones a medida que se realicen.

Párrafo II.— Los Ayuntamientos podrán, mediante resolución que deberá ser aprobada por la Cámara de Diputados, autorizar la convertibilidad de bonos nominativos en bonos al portador, o vice-versa, aunque su emisión haya sido autorizada con anterioridad a la presente Ley. A este efecto el tenedor del bono, si desea que se opere la conversión, deberá presentarlo a la entidad municipal emisora para que se le ponga la debida constancia, mediante un sello indeleble, con una inscripción en que ello se determine. El tenedor de un bono municipal no estará, sin embargo, obligado a cambiar la forma de su título. Si el cambio a operar es de bono al portador a bono nominativo, deberá sujetarse el título a los requisitos que para estos últimos indica esta Ley. De la conversión de cada título quedará constancia en el registro de la deuda municipal que manda llevar este artículo y de ella será informado el Banco depositario."

Art. 2.— Se agrega el siguiente párrafo al artículo 19 de la mencionada Ley Nº 186, sobre Empréstitos Municipales:

"Párrafo.— Los informes a que se refiere éste artículo no tendrán que referirse a las operaciones de traspaso cuando se trate de bonos al portador".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia; 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
José García,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Milady Félix de L'Official.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, años 105º de la Independencia, 85º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1775, de la Cámara de Diputados, que aprueba una tarifa de tasación de solares de la Común de La Vega.— G. O. Nº 6821, del 31 de Julio de 1948.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1775.

VISTAS las Leyes número 66 de fecha siete de agosto del año 1942, sustitutiva de los artículos 69, 70, 71 y 72 de la Ley Nº 37, de Organización Comunal, de fecha 19 de marzo del año mil novecientos veintitrés; y la número 439 del 20 de noviembre de 1943;

VISTA la Ordenanza Nº 254 de fecha 22 de junio del año mil novecientos cuarentiocho, del Ayuntamiento de la Común de La Vega, por medio de la cual y en cumplimiento de las expresadas leyes número 66 de fecha 7 de agosto de 1942, y número 439 de fecha 20 de noviembre de 1943, ha votado una nueva tarifa para la venta y arrendamiento de terrenos propiedad de dicho Ayuntamiento;

VISTO el artículo 22, párrafo 2º de la Constitución del Estado,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO: Aprobar, como al efecto aprueba, la Resolución votada en fecha 22 de junio del año 1948, por el Ayuntamiento de la Común de La Vega, que copiada a la letra dice así:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE LA VEGA

Nº 254.

Vista la Ley Nº 66 del Congreso Nacional, de fecha 7 de Agosto de 1942, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5785, que